

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/146/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Alegaciones de DLR	3
Cuarto. Acto de instrucción.....	4
Quinto. Contestación de la distribuidora.....	4
Sexto. Cuentas anuales de DLR	4
Séptimo. Propuesta de resolución	4
Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	5
II. HECHOS PROBADOS	5
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	6
Segundo. Tipificación de los hechos probados	6
Tercero. Culpabilidad de DLR en la comisión de la infracción	7
Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	7
IV. RESUELVE.....	8

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 7 de octubre de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de 4 de octubre por parte de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** denunciando el impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L. (en adelante «DLR»).

La cantidad cuyo impago denunciaba la distribuidora ascendía a un total de € en concepto de facturación de peajes de acceso.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 14 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra DLR por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se puso a disposición de DLR en la sede electrónica de la CNMC el 20 de octubre de 2021, accediendo la interesada a dicha notificación el mismo día.

Tercero. Alegaciones de DLR

El 4 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC el escrito de alegaciones de DLR, cuyo contenido se resume a continuación:

DLR señaló que ya ha abonado al titular de la red de distribución el importe de los peajes adeudados, afirmando que se trató de un mero retraso puntual y aislado en el pago de los referidos peajes inferior a dos meses, sin que a su juicio concurriera dolo ni culpa.

Subsidiariamente, para el caso de que no se admitieran las alegaciones anteriores, señalaba que la sanción debería en todo caso respetar el principio de proporcionalidad, siendo excesivas a su juicio las cuantías previstas para las infracciones graves en el artículo 67.1 b) de la Ley 24/2013, debiendo además tomarse en consideración la inexistencia de agravantes y la concurrencia de circunstancias extraordinarias por la situación del mercado eléctrico. Por ello considera que una hipotética sanción debería llevar aparejada una multa prevista para las infracciones leves de conformidad con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 24/2013.

Cuarto. Acto de instrucción

A la vista de las alegaciones de DLR, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»), la Directora de Energía requirió a **[DISTRIBUIDORA 1]** mediante escrito de 8 de noviembre de 2021 para que confirmara si lo señalado por DLR era correcto y remitiera a la CNMC información actualizada de la situación de los impagos denunciados.

Quinto. Contestación de la distribuidora

El 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC escrito de la distribuidora en contestación al acto de instrucción antes referido.

Señala que a fecha 22 de diciembre de 2021 DLR adeudaba a **[DISTRIBUIDORA 1]** la cantidad de €.

Sexto. Cuentas anuales de DLR

El 28 de febrero de 2022 se incorporó al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de DLR correspondientes al ejercicio de 2020, obtenida mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Sevilla de 4 de febrero de 2022. El importe neto de la cifra de negocios asciende a euros.

Séptimo. Propuesta de resolución

El 2 de marzo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a DLR una sanción de 140.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. — Declare que la sociedad ENERGIA DLR COMERCIALIZADORA S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del retraso en el pago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado único de esta propuesta.

SEGUNDO. — Imponga a la sociedad ENERGIA DLR COMERCIALIZADORA S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de ciento cuarenta mil (140.000) euros por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponga a ENERGIA DLR COMERCIALIZADORA S.L., la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** a tenor del fundamento jurídico Octavo de esta propuesta de resolución.

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 4 de marzo de 2022.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

El día 24 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC un escrito de DLR por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción y manifestaba su voluntad de realizar el pago de la sanción en su importe reducido. A tal efecto, se expidió el modelo 069 de ingresos no tributarios para el pago de la sanción.

Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 11 de mayo de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad DLR ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe total, teniendo en cuenta exclusivamente la deuda vencida, que asciende a €, a fecha de 22 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, DLR ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Tercero. Culpabilidad de DLR en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso DLR ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que DLR, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará

reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

El 3 de mayo de 2022 DLR realizó el ingreso de la sanción en su cuantía reducida a través del modelo 069 de ingresos no tributarios.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de DLR y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la propuesta de resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de ciento cuarenta mil (140.000) euros, quedando en un total de ochenta y cuatro mil (84.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta de la instructora, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de ciento cuarenta mil (140.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de ochenta y cuatro mil (84.000) euros, que ya ha sido abonada por ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.